



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0815/25

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia Civil núm. 3461/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dulce María Méndez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00724 de fecha 23 de septiembre del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Dulce María Méndez Soto, en el domicilio de su abogado representante, Emmy Enmanuel Paniagua Romero, mediante Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial Torquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), y con el Acto núm. 60/2022, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Dulce María Méndez Soto, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), recibido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Manuel Méndez Morillo, mediante Acto núm. 1968/2022, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su Sentencia núm. 3461/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Que revocar o confirmar una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones.

6) *Ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

7) *Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace necesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Dulce María Méndez Soto, mediante su instancia depositada el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita a este Tribunal Constitucional anular la sentencia recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único medio de revisión

Falta de base legal, falta de motivación de la sentencia y por vía de consecuencia violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la constitución de la república); violación al derecho de propiedad (artículo 51 de la carta magna); violación al derecho a la igualdad (artículo 39 de la carta sustantiva); violación a los derechos sucesorales (derechos de familia); (artículo 55 de la ley fundamental).

ATENDIDO: A que la corte a qua dictó Sentencia Civil No. 026-02-2020-SCIV-00724, de fecha Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020), cuya decisión acogió la demanda en lanzamiento de lugares, y ordena a la señora Dulce María Méndez Soto desocupar el apartamento 1B, del Edificio 2, del Proyecto La Zurza de Santo Domingo, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de esta sentencia y entregarlo a los señores Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo, a pena de desalojo contra cualquier persona que lo ocupe, con la asistencia de la fuerza pública.

ATENDIDO: A que la decisión dada por la Corte de Apelación fue ratificada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Civil No. 3461/2021, Expediente No. 001-011-2021-RECA-00378, de fecha Catorce (14) De Diciembre Del Dos Mil Veintiuno (2021).

ATENDIDO: A que las motivaciones de la corte de casación para declarar inadmisibile el recurso de casación fueron las siguientes: Ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la corte suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo primero de la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo; Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad, en tal sentido, al conducir las conclusiones presentada por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley No. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

ATENDIDO: A que la sentencia de marras es violatoria al derecho de propiedad de la recurrente Dulce María Méndez Soto, en razón de que la misma es hija del Decujus el finado CRUCITO MÉNDEZ, padre de los también recurridos Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo; y que dicho finado en vida había adquirido una vivienda en el sector La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional, bien inmueble objeto de la litis.

ATENDIDO: A que el finado CRUCITO MÉNDEZ en vida estuvo casado con la señora AMÉRICA MORILLO, madre de los recurridos Neriberta Méndez Morillo y Manuel Méndez Morillo; y que dicho finado fue incluido en el programa de desalojo, y como consecuencia de ese desalojo sería beneficiado por el gobierno con la donación del apartamento 1-B, del Edificio 2, del Proyecto La Zurza de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la sentencia de marras no tomó en consideración que la señora Dulce María Méndez Soto es acreedora de los derechos sucesorales de finado CRUCITO MÉNDEZ, que, por consiguiente, mal hizo al ratificar la decisión de la corte de apelación que ordenó el desalojo de la recurrente del apartamento 1-B, del Edificio 2, del Proyecto La Zurza de Santo Domingo; cuyo inmueble nació fruto de la unión entre los señores CRUCITO MÉNDEZ y AMÉRICA MORILLO.

ATENDIDO: Que, ha sido juzgado por la Corte de Casación que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el Art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión.

ATENDIDO: Que del análisis del fallo atacado se advierte, que la alzada no examinó ni ponderó cada una de las piezas depositadas por la parte recurrente, por lo que la hoy recurrida carecía del derecho de desalojar a la actual recurrente del inmueble objeto de la demanda, sin embargo, estos últimos no acreditaron en virtud de qué título ostentaban la reclamación del indicado bien inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Así las cosas, la Constitución de la republica establece en su artículo 39 y 55 que todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico; que por consiguiente, la sentencia de marras dada por la corte de casación, cercenó derechos fundamentales de la parte recurrente, al despojarles de sus derechos sucesorales, respecto de los demás hermanos hoy recurridos, estos últimos beneficiados por la sentencia impugnada, al otorgarle derecho de propiedad exclusivo en favor de los recurridos, pretendiendo desalojar a la hoy recurrente del inmueble objeto de la litis, cuando en realidad se trata de un bien de familia, cuya división tiene solución por medio de la interposición de formal demanda en partición de bienes sucesorales; cuya demanda en partición, que ha sido incoada por la recurrente ante el tribunal de primera instancia, se encuentra pendiente de fallo; por lo que la decisión recurrida además es violatoria al derecho a la Saisine, que no es más que la prerrogativa reconocida al heredero de entrar en posesión de los bienes sucesorales y de ejercer los derechos del difunto, sin que tenga necesidad de solicitar una autorización previa.

ATENDIDO: Que la decisión atacada carece de base legal y contiene insuficiencia de motivos; que del estudio general de la sentencia impugnada y de los motivos que la fundamentan, se constata que la corte de casación hizo una incorrecta apreciación de los hechos, del derecho y de las circunstancias de la causa, careciendo de motivos suficientes y pertinentes que en modo alguno justifican satisfactoriamente la decisión adoptada; por lo que en la especie, se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede revocar en todas sus partes la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRETENSIONES y CONCLUSIONES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, elevado contra la sentencia núm. 3461/2021, DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haberse hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENÉIS que dicho recurso sea declarado con lugar, y por consiguiente, ANULAR en todas sus partes la sentencia impugnada, y enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores, Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo, mediante su escrito de defensa depositado el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitan a este tribunal constitucional, en síntesis, lo siguiente:

(...)

ATENDIDO: A que es bien sabido que el Estado mismo no puede tener contradicciones, y que de ser el garante del derecho de propiedad y siendo éste el que adjudica el inmueble en cuestión a la señora AMERICA MORILLO , es coherente el reconocer como únicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuadores jurídicos a la falta de la señora AMERICA MORILLO, a los señores y/o hijos MANUEL MENDEZ MORILLO y NERIBERTA MENDEZ MORILLO, de los bienes relictos dejados por la de-cujus AMERICA MORILLO . -

ATENDIDO: A que la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO, por intermedio de sus abogados, hacen mención del Acto No. 216, de NOTORIEDAD PUBLICA, de fecha 11 de julio del año 2016, debidamente registrado por el Registro Civil de Santo Domingo Norte, donde establecen que los señores CRUCITO MENDEZ Y AMERICA MORILLO, sostuvieron una relación de unión libre o concubinato, cuya relación fue pública, notoria, estable y duradera, y que, según él, por mandato de su representada, tenía condición de matrimonio, pero nunca menciona que la señora demandante, DULCE MARIA MENDEZ SOTO lleva el apellido de la señora AMERICA MORILLO, pero tampoco menciona que es hija legítima de la misma señora que tenía como propietaria el inmueble objeto de la referida demanda; es necesario mencionar que dicho Acto fue instrumentado por un Notario -Público de una reputación muy dudosa, que de manera encubierta y hábilmente fue introducida en dicho expediente por el Abogado que representa hoy la parte demandante, y que fue en base a ese documento, que la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomó como referencia para fallar en apenas tres o cuatro líneas de la sentencia en la cual ellos han hecho mención que fueron favorecidos, y que al percatarnos de la situación real de dicho notario y de su reputación, solicitamos Certificación al Colegio de Notarios, lo que para sorpresa nuestra y veracidad del Tribunal de Alzada, entiéndase la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho notario estaba suspendido por irregularidades en la aplicación de sus función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiéndase que es el único documento que ellos tienen como prueba de lanza para presentarlo a las diferentes instancias en donde han acudido en reclamación de un derecho que no les corresponde.

ATENDIDO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 3461/2021, de fecha 14/12/2021, contenida en Expediente No. 001-011-2021-RECA-00378, declara INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 02602-2020-SCIV-00724, de fecha 23 de septiembre del año 2020, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL, de manera explícita y cuidadosa hace referencia en su página No. 3, de todos y cada uno de los documentos que le fueron aportados para ellos emitir su fallo, y que en la misma no observan ninguna forma negativa o vicio alguno para emitir un fallo contrario a lo apegado a la Ley y a la Constitución de la República, en consecuencia dan su veredicto declarando INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO en contra de la indicada Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00724, de fecha 23 de septiembre del año 2020, ordenando a su vez el DESALOJO y/o la ENTREGA INMEDIATA del Apartamento B-l, Edificio Peatonal No. 02, del Proyecto Habitacional Urbanización La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional . -

ATENDIDO: A que es evidente que la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO, a través de sus abogados, están ciegos y no quieren ver la luz del derecho, que en distintas instancias se le ha demostrado que no tienen nada que buscar con relación a los bienes relictos dejados por la señora AMERICA MORILLO, ya que no forma parte de esa familia de manera biológica, ni adoptiva, y...que para heredar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil Dominicano establece como normativa, reglas claras que son a través de venta, a través de donaciones, o a través de la herencia, como es el caso de la especie, elementos estos que en ninguna las causas se pueden evidenciar como partes que favorece a la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO..

ATENDIDO: A que el artículo 724 del Código Civil Dominica relativo a los herederos, establece: Los herederos legítimos considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán; y en consecuencia, señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO, no entra dentro de esa categoría, ya que ni siquiera lleva el apellido de la señora AMERICA MORILLO, única propietaria de los bienes que adquirió en su paso por esta vida, y que hoy como lo establece el mencionado artículo, sólo dejó dos (2) hijos, que son los que tienen derecho a heredar los bienes relictos, no la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO ..

ATENDIDO: A que el artículo 69, numerales 2, 3, 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República establece que : Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso... . -

PRETENSIONES:

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS y por los que, en su mejor y superior espíritu de justicia, puedan interponer los Honorables Magistrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderados, supliendo derecho, tenemos a bien concluir, muy respetuosamente, como sigue

PRIMERO: De manera principal DECLARAR INADMISIBLE el presente. RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, incoado por la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO, en contra de la Sentencia Civil núm. 3461/2021, de fecha 14/12/2021, contenida el Expediente No. 001-011-2021-RECA-00378, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos por la misma carecer de objeto. -

SEGUNDO: De manera subsidiaria, sin renunciar a la principal RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES las conclusiones vertidas en la instancia introductiva del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, depositado en fecha 07 de febrero del año 2022, incoado por la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO, en contra de la Sentencia Civil núm. 3461/2021, de fecha 14/12/2021, contenida en el Expediente No. 001-011-2021-RECA-00378, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Sentencia recurrida, por los motivos precedentemente señalados . -

TERCERO : LA PARTE RECURRIDA, señores MANUEL MENDEZ MORILLO y NERIBERTA MENDEZ MORILLO, hacen formales reservas de ampliar el presente Escrito de Defensa, así como de depositar cualquier documento que pueda arrojar luz al presente proceso (si fuere necesario) .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: CONDENAR a la parte recurrente, señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. ALEJANDRO GALVEZ MOTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 3461/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial Torquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 60/2022, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Superama Corte de Justicia.
4. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1968/2022, instrumentado por el ministerial, Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original del escrito de defensa de los señores Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se originó el nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), con el Acto núm. 605-18, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, contenido de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesto por los señores Neriberta Méndez y Manuel Méndez Morillo en contra de la señora Dulce María Méndez.

Producto de dicha demanda, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01282, que rechazó en cuanto al fondo la presente demanda y condenó a la demandante al pago de las costas del proceso.

Contra la antes referida, los señores Neriberta Méndez y Manuel Méndez Morillo interpusieron un recurso de apelación que fue fallado mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2020-SC1V-00724, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). En dicha sentencia se acogió el recurso de apelación en perjuicio de la señora Dulce María Méndez Soto; en consecuencia, se revocó la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01282.

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señora Dulce María Soto, al no encontrarse conforme con la decisión de la Corte de Apelación, interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y fallado mediante la Sentencia Civil núm. 3461/2021, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la recurrente pretendía que mediante el recurso de casación se conocieran los hechos.

No conforme con la Sentencia núm. 3461/2021, la señora Dulce María Méndez Soto, alegando violación a derechos fundamentales, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, que ahora nos ocupa.

8. Sobre la fusión de expedientes

Este tribunal constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, entiende de lugar fusionar los expedientes número TC-04-2024-0908, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2024-0190, referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por la señora Dulce María, contra la Sentencia núm. 3461/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.1. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en sus Sentencias TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y TC/351/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), pudiendo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen (...) *que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de*

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...), criterio reiterado en su Sentencia TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el conocimiento de una fusión de expedientes contentivos de un recurso de revisión y una solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, donde dijo:

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, (...)

8.2. En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

10.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* De acuerdo con el criterio establecido en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.

10.3. De acuerdo con los documentos depositados, con el Acto núm. 70/2022, instrumentado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se notificó al abogado representante de la recurrente, Emmy Enmanuel Paniagua Romero, y, con el Acto núm. 60/2022, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), la sentencia recurrida fue notificada a la señora Dulce María Méndez. La primera notificación no cumple con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede, en la especie. El segundo acto de notificación sí cumple este requisito; sin embargo, la instancia recursiva fue incoada el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), previo a la segunda notificación, por lo que, al momento de la interposición de dicho recurso, el plazo permanecía abierto.

10.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 3461/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una decisión definitiva.

10.5. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.6. En la especie, este tribunal, al revisar la instancia que contiene el recurso, observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que colocan a este colegiado en condiciones de evaluar posibles vulneraciones de derechos fundamentales, razón por la cual da por satisfecho el requisito de escrito motivado exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

10.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. El recurrente invoca la causal tercera, arguyendo violación de sus derechos fundamentales, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia, así como violación al derecho de propiedad y derecho de igualdad. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen para el caso de las alegadas violaciones a derechos fundamentales. En efecto, respecto del literal **a)**, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produjo con la emisión de la Sentencia núm. 3461/2021, con motivo del recurso de casación interpuesto por la recurrente. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, este requisito se encuentra satisfecho.

10.9. De igual forma se satisface el literal **b)**, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal **c)** debido a que las violaciones alegadas de la falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la constitución y violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la carta magna y violación al derecho a la igualdad (artículo 39 de la carta sustantiva) se imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa.

10.10. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece en su párrafo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista

en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.11. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia, al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera, que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo jurisprudencial sobre violación de derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por falta de motivación de la sentencia, alegados por la recurrente.

10.13. Dado el hecho de que el recurso en cuestión cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para ser declarado admisible, procedemos a desestimar el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, que por demás no justifica, ni motiva se planteamiento con argumentos válidos.

10.14. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dulce María Méndez Soto en su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 3461/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la referida sentencia se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 026-022020-SCIV-00724, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11.2. La parte recurrente en revisión, Dulce María Méndez Soto, acude ante esta sede constitucional alegando principalmente, falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la constitución y violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la carta magna y al derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de la carta sustantiva, tras entender que la corte de casación debía conocer el fondo del asunto.

11.3. En sentido general la recurrente alega que en el caso se incurre en violación a derechos fundamentales porque al dictar la sentencia recurrida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo una incorrecta apreciación del derecho, careciendo así de motivos. En ese orden, plantea:

ATENDIDO: Que la decisión atacada carece de base legal y contiene insuficiencia de motivos; que del estudio general de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada y de los motivos que la fundamentan, se constata que la corte de casación hizo una incorrecta apreciación de los hechos, del derecho y de las circunstancias de la causa, careciendo de motivos suficientes y pertinentes que en modo alguno justifican satisfactoriamente la decisión adoptada; por lo que en la especie, se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede revocar en todas sus partes la decisión impugnada.

11.4. Por otra parte, la parte recurrida pretende que de manera principal se declare inadmisibile el recurso y de manera subsidiaria sea rechazado, entre otros, por los siguientes argumentos:

(...) A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 3461/2021, de fecha 14/12/2021, contenida en Expediente No. 001-011-2021-RECA-00378, declara INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 02602-2020-SCIV-00724, de fecha 23 de septiembre del año 2020, emitida por LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL, de manera explícita y cuidadosa hace referencia en su página No. 3, de todos y cada uno de los documentos que le fueron aportados para ellos emitir su fallo, y que en la misma no observan ninguna forma negativa o vicio alguno para emitir un fallo contrario a lo apegado a la Ley y a la Constitución de la República, en consecuencia dan su veredicto declarando INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por la señora DULCE MARIA MENDEZ SOTO en contra de la indicada Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00724, de fecha 23 de septiembre del año 2020, ordenando a su vez el DESALOJO y/o la ENTREGA INMEDIATA del Apartamento B-l, Edificio Peatonal No. 02, del Proyecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habitacional Urbanización La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional.

11.5. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

11.6. La sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, no le corresponde conocer del fondo del asunto, ya que esto corresponde solo a los jueces del fondo.

11.7. En ese orden, la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, continúa diciendo:

Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace necesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. A la luz de la argumentación expuesta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 1^{ro.} de la Ley núm. 3726, en virtud del cual la corte de casación revisa si la legislación ha sido bien aplicada por lo que en el caso no se comprueba vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, Dulce María Méndez Soto.

11.9. Como puede observarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuanto hizo fue declarar la inadmisibilidad del recurso planteado en aplicación de un mandato de ley, por lo que no podía responder los aspectos pretendidos por las recurrentes como medios en su recurso, pues no se estaba conociendo el fondo del asunto.

11.10. Por otro lado, la recurrente alega falta de motivación de la sentencia lo que según entiende deriva en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución, así como también violación al derecho de propiedad y derecho de igualdad, a lo que dice:

Que la decisión atacada carece de base legal y contiene insuficiencia de motivos; que del estudio general de la sentencia impugnada y de los motivos que la fundamentan, se constata que la corte de casación hizo una incorrecta apreciación de los hechos , del derecho y de las circunstancias de la causa, careciendo de motivos suficientes y pertinentes que en modo alguno justifican satisfactoriamente la decisión adoptada; por lo que en la especie, se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, incurriendo el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente.

En ese orden debemos ponderar el test de la debida motivación para verificar si dicho fallo cumple con los requisitos de la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Así, a los fines de verificar si la sentencia cumplió con *el test de la debida motivación*, establecido en la referida Sentencia TC/0009/13, analizaremos lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.12. En cuanto al primer requisito del test de la debida motivación, pudimos verificar que en la sentencia recurrida fueron analizadas las pretensiones de la parte recurrente, y al ser una sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso, no hay forma de que sus pedimentos fueran respondidos, pues esta condición cierra esa posibilidad, pues lo que si hace es exponer de forma precisa el motivo por el cual se declara la inadmisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En cuanto al segundo requisito vemos que la sentencia objeto de análisis presenta fundamentos jurídicos que justifican la decisión tomada, además se exponen de manera precisa los elementos que fueron valorados en el proceso cuando dijo que dicho recurso no cumplía con lo ordenado por el artículo 1^{ero} de la Ley núm. 3726.

11.14. La sentencia recurrida también cumple con el tercer requisito. En efecto, mediante la referida sentencia se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dulce María Méndez Soto, contra la Sentencia Civil núm. 026-022020-SCIV-00724, argumentando que dicha declaratoria se debía a que la recurrente cuanto pretendía era que la corte de casación conociera del fondo de la cuestión planeada y que dicha labor le está vedada a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

11.15. En lo que se refiere al cuarto requisito, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 3461/2021 contiene una correcta identificación y justifica la aplicación de las disposiciones legales que le permitieron tomar su decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

11.16. El último de los requisitos del test también se verifica cumplido, ya que en virtud de todo lo previamente desarrollado se evidencia que la misma cumple con los presupuestos mínimos instituidos por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 y reiterados en varias sentencias posteriores de este colegiado, pues dicha sentencia presenta elementos suficientes para legitimar la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al caso tratado.

11.17. Al efectuar el referido test, hemos podido verificar que, en este aspecto, todos los argumentos de violación a derechos fundamentales presentados por la recurrente se atribuyen a la supuesta falta de motivación de la sentencia y que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al comprobarse que la sentencia recurrida cumple con los requerimientos de la debida motivación, se deduce que no vulneró ninguno de los derechos alegados, lo que provoca a su vez el rechazo de todos sus argumentos.

11.18. Este colegiado, al verificar que en la especie no se configuran las violaciones a derechos fundamentales invocados por la recurrente, decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 3461/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

12.1. La parte recurrente, señora Dulce María Méndez Soto, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, también solicitó la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

12.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional, siendo la misma accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte; debido a la decisión a intervenir, la suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia rechaza el recurso y confirma la decisión de la Suprema Corte de Justicia, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia núm. 3461/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 3461/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dulce María Méndez Soto; y a la parte recurrida, Manuel Méndez Morillo y Neriberta Méndez Morillo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

El presente proceso tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por los señores Neriberta Méndez y Manuel Méndez Morillo contra la señora Dulce María Méndez Soto. Dicha demanda fue decidida en primer grado mediante la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01282, dictada en fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la referida decisión fue revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 026-02-2020-SC1V-00724, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), acogiendo el recurso de apelación y ordenando el lanzamiento.

Contra esta última decisión, la señora Dulce María Méndez Soto interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 3461/2021, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), bajo el fundamento de que se pretendía una revisión de los hechos.

En desacuerdo, la recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue rechazado por la mayoría de este Tribunal, al estimar que la decisión recurrida cumplía con el test de la debida motivación, en tanto la inadmisibilidad respondía a que los jueces de la Suprema Corte de Justicia están vedados para conocer aspectos de fondo de la cuestión.

Por mi parte, disiento de la decisión adoptada, por entender que en el caso que nos ocupa sí existió una desnaturalización de los hechos del proceso; lo cual refrendó el incorrecto uso de la figura del lanzamiento de lugar, con lo cual, se desconocieron derechos sucesorales y de copropiedad de la recurrente. A nuestro juicio, la decisión impugnada debió ser anulada, siendo que la Suprema Corte de Justicia debió ejercer un control más amplio ante la violación manifiesta de derechos fundamentales, tal como expondremos en lo adelante.

En primer orden, es debido conocer la naturaleza de la demanda en lanzamiento de lugar, la cual responde a una acción de carácter posesoria y ejecutiva, destinada a restituir la posesión de un inmueble a quien detenta un derecho de posesión legítimo frente a un ocupante sin título o con título precario.

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tradicionalmente, esta figura se aplica en casos de ocupaciones ilegales; tenencia precaria; desahucios por falta de derecho. Sin embargo, recalcamos, no es una vía idónea para dirimir conflictos de titularidad o de derechos reales complejos, como ocurre en los casos de copropiedad o derechos sucesorios, en donde aún no se ha determinado la sucesión en sede judicial, como en el caso de la especie.

En ese tenor, ha sido la misma Corte de Casación quien ha juzgado que:

cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, como ocurre en la especie, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno (...)¹.

En la especie, consta que la señora Dulce María Méndez Soto es heredera del finado Crucito Méndez, quien era propietario del inmueble objeto del litigio, siendo todas las partes envueltas, hermanos. Lo que implica que, existe una indivisión hereditaria; por tanto, la recurrente no es una ocupante ilegal, sino más bien, una copropietaria indivisa.

¹ SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3059, 28 octubre 2022, B.J. 1343



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo la copropiedad un derecho sobre un bien que pertenece proindiviso a varias personas, de donde, ningún copropietario tiene un derecho superior al de los demás sobre la cosa común hasta que un tribunal se pronuncie.

En consecuencia, ningún coheredero puede excluir a otro del uso del bien y tampoco procede el lanzamiento entre copropietarios, por lo que la vía correcta sería la partición o la determinación judicial del derecho.

En el sistema dominicano, particularmente a la luz de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los conflictos sobre derechos reales inmobiliarios deben canalizarse a través de las jurisdicciones especializadas, garantizando el debido proceso y la determinación plena del derecho.

Todas estas cuestiones obviadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, y confirmadas por este alto plenario. Y es que, no se trata de que ni la alzada ni este Tribunal se avoquen a conocer de los hechos, sino que, ante la violación de derecho, que se refleja incluso en el uso incorrecto de las vías de derecho, doten de verdadera tutela a la hoy recurrente.

Mas aun cuando, es clara la desnaturalización de los hechos, que, por demás, si es un motivo de casación. Recordando que, la desnaturalización de los hechos ocurre cuando el juez altera el sentido claro de las pruebas, ignora elementos determinantes del proceso, o atribuye a los hechos una significación jurídica incorrecta, todo lo cual, ocurre en la especie.

Respecto de ese aspecto, incluso se ha pronunciado este tribunal constitucional planteando excepciones a sus atribuciones para conocer sobre la prueba y los hechos, estableciendo lo siguiente:

TC/0581/24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.27. De todo lo anterior se desprende, que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir —al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales— con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria o con la forma en que se administraron tanto los medios como los elementos de prueba, salvo que estemos frente al excepcional escenario en que al momento de evaluar la prueba se haya actuado de forma irracional, errada o arbitraria, conforme a lo preceptuado en las sentencias TC/0364/16 y TC/0077/17.

TC/0704/24

11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe- revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, se evidencia desnaturalización porque se le dio tratamiento a la recurrente como ocupante ilegal; se ignoró su condición de heredera y se aplicó una figura jurídica inadecuada (lanzamiento de lugar).

Esta situación transforma la naturaleza del litigio, afectando gravemente el debido proceso, ya que, si bien es cierto que, la otrora Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia no es juez de los hechos, este principio no es absoluto.

Existen excepciones, particularmente cuando hay desnaturalización de los hechos, se vulneran derechos fundamentales, o se incurre en errores groseros de calificación jurídica. En tales casos, la Suprema Corte de Justicia sí puede y debe intervenir, pues la desnaturalización constituye un vicio de legalidad; y la protección de derechos fundamentales impone un control más amplio.

Siendo que la misma Suprema Corte de Justicia, al respecto de este vicio refiere que este:

“defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial² .

Por su parte, este colegiado en la Sentencia TC/0295/23, precisó que:

² Véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015): caso Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra señora Inocencia Castillo Arias.

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.]

En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado en sentencia TC/0058/22:

la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión (...) [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.³

Además, en el ordenamiento dominicano todos los jueces son jueces constitucionales en virtud del control difuso. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede limitarse a un formalismo legalista cuando está en juego el derecho de propiedad; el debido proceso; y la tutela judicial efectiva.

³ Sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones expuestas, entiendo que la solución correcta para este caso era la de acoger el recurso de revisión, anular y enviar a la Suprema Corte de justicia, a fin de que valorara los elementos que hemos puesto en relieve en el cuerpo del presente voto.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

I.

1. El conflicto de la especie se originó con una litis sobre derechos registrados interpuesta por los hoy recurridos, señores Altigracia del Consuelo Henríquez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, César Gabriel Henríquez Hiraldo, Miguel Alberto Henríquez Hiraldo, José David Henríquez Hiraldo, en contra del señor Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y de la sociedad Pamxo Holdings, S.A., interviniendo de manera voluntaria, la sociedad Los Coquitos, C. por A., y las señoras María Josefina Soñé Sturla, Denisse Marcelle Soñé Fiallo y María Natasha Soñé Sturla, respecto de las parcelas núm. 355-A-2 y núm. 405377286334, del Distrito Catastral núm. 6/2, del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Dicha litis fue parcialmente acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 2019-00232, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la determinación de herederos hecha por la parte demandante, y declaró la nulidad de la Constancia Anotada a nombre del señor Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero, y la nulidad del proceso de deslinde efectuado dentro de la Parcela núm. 355-A-2, que dio como resultado la posicional núm. 405377286334, con una extensión superficial de 14,945.50 metros cuadrados, la nulidad del contrato de venta de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), suscrito entre el señor Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y la razón social Pamxo Holding, S. A., la nulidad del Certificado de Título Matrícula que ampara la referida posicional 405377286334 a nombre de Pamxo Holding, S. A., ordenando el desalojo de Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y la entidad Pamxo Holding, S. A., del inmueble objeto del deslinde.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por las hoy recurrentes, Martha Michelle Reyna Soñé Mejía, y Martha Josefina de las Mercedes Mejía del Monte vda. Soñé, hija y cónyuge supérstite del finado Hugo Gilberto de Regla Soñé Guerrero y la entidad Pamxo Holding, S. A., resultado el referido recurso rechazado en su mayor parte por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 202100220 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

4. En desacuerdo con este fallo, las señoras Martha Michelle Reyna Soñé Mejía y Martha Josefina de las Mercedes Mejía del Monte vda. Soñé, interpusieron un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-230759, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que no hubo vulneración al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes, en la dimensión del derecho de defensa como parte esencial de la referida tutela judicial efectiva por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁴; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

8. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, los recurrentes pretenden que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

10. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

13. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)– , no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁶. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expedientes núm. TC-04-2024-0908 y TC-07-2024-0190, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Dulce María Méndez Soto contra la Sentencia Civil núm. 3461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).